



MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez Guerrero
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D C, martes 14 de diciembre de 1993
Año CXXIX No 41136 - Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal No 58
Dirección Ministerio de Gobierno
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 91 DE 1993

(diciembre 14)

por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTICULO 1º El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento publico mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente Ley, Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca

ARTICULO 2º La naturaleza juridica, su organización académica y administrativa deberan estar acordes con lo previsto sobre la materia en la Ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias, así como con aquellas que la adicionan, modifican o subrogan

ARTICULO 3º Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos en los articulos 19 ss y 57 ss de la Ley 30 de 1992 y demás normas que regulan lo conducente

ARTICULO 4º Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicio a la comunidad a través de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca, facultase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarios para llevar a cabo los programas de salud y de laboratorio clinico, informática y comunicaciones inscrito en el Banco Nacional de Proyectos, con cargo a la vigencia fiscal de 1993

A partir del presupuesto de 1994, el Gobierno Nacional destinara las partidas necesarias para la realización permanente de tales programas

ARTICULO 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General (E), de la honorable Cámara de Representantes,
HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese
Santafé de Bogotá, D C, 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Educacion Nacional,
Maruja Pachón de Villamazar.

LEY 92 DE 1993

(diciembre 14)

por medio de la cual se aprueba la Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptada el 28 de junio de 1990.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que a la letra dice

TRADUCCION OFICIAL NUMERO 279-K

de un documento escrito en ingles

"Los gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente

1 El Artículo XXVI Sección 2, se modifica en la siguiente forma
(a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones segun este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo

Nada de lo contenido en esta Seccion se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Seccion 5 del Artículo V o de la Seccion 1 del Artículo VI

(b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones segun este Convenio, luego de haber sido declarado inhabilitado conforma al inciso (a), el Fondo podra suspender el derecho de voto de un país miembro mediante una mayoria equivalente al 70 por ciento de la totalidad de los votos Se aplicara lo dispuesto en el Anexo L durante el periodo de la suspensión El Fondo podrá terminar en cualquier momento la suspensión por una mayoria que reuna el 70 por ciento de la totalidad de los votos

(c) Si un país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones segun este Convenio luego que haya transcurrido un plazo razonable de la decision de suspensión segun el inciso (b), podra exigirse al país miembro su retiro del Fondo mediante decisión de la Junta de Gobernadores aprobada por la mayoria de los Gobernadores y cuyos votos equivalgan al 85 por ciento de la totalidad

(d) Se adoptaran las disposiciones reglamentarias para que, antes de proceder contra un país miembro conforme a los incisos (a), (b) o (c), se le informe oportu-

namente de la queja que hubiere contra el y se le brinde la oportunidad de explicar su caso tanto verbalmente como por escrito'

2 Se agregara al Convenio un nuevo Anexo L el cual rezara así

'ANEXO L

Suspensión del derecho de voto

Se aplicaran las siguientes disposiciones en el caso de una suspensión del derecho de voto de un país miembro conforme a la Sección 2 (b) del Artículo XXVI

1 El país miembro no podrá

(a) Participar en la adopción de una propuesta de enmienda del presente Convenio, ni será considerado entre el número total de países miembros para ese efecto, excepto en el caso de una enmienda que requiera la aceptación de todos los países miembros conforme al Artículo XXVIII (b) o cuando la reforma se refiera exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro,

(b) Designar (o nombrar) Gobernador o Gobernador Alterno nombrar o participar en el nombramiento del Consejero o Consejero Alterno ni nombrar, elegir o participar en la elección de un Director Ejecutivo

2 El número de votos que corresponda al país miembro no podrá ser tomado en cuenta por ningún órgano del Fondo. Estos votos no se considerarán para efectos de la sumatoria de los votos excepto en lo relativo a la aceptación de una enmienda propuesta que tenga relación exclusivamente con el Departamento de Derechos Especiales de Giro

3 (a) Dejaran de ejercer el cargo el Gobernador y Gobernador Alterno nombrados por el país miembro,

(b) El Consejero o el Consejero Alterno nombrados por el país miembro, o en cuyos nombramientos haya participado el país miembro, deberán apartarse del cargo, sin embargo, si dicho Consejero pudiere emitir adicionalmente los votos asignados a otros países miembros cuyos derechos de voto no han sido suspendidos, otro Consejero o Consejero Alterno deberá ser nombrado por dichos otros países miembros según al Anexo D

Mientras se realiza dicho nombramiento, el Consejero o Consejero Alterno continuara ejerciendo el cargo hasta por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de la suspensión,

(c) El Director Ejecutivo nombrado o elegido por el País miembro o en cuya designación haya participado el país miembro deberá dejar el cargo a menos que tuviera el poder de emitir los votos asignados a otros países miembros cuyos derechos de voto no hayan sido suspendidos. En este último caso

(i) Si faltaran más de 90 días antes de la próxima elección ordinaria de Directores Ejecutivos, dichos otros países miembros elegirán mediante mayoría absoluta un nuevo Director Ejecutivo para el resto del periodo, mientras se realiza dicha elección, el Director Ejecutivo permanecerá en el cargo hasta por un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de suspensión,

(ii) Si no faltaran más de 90 días antes de la siguiente elección ordinaria de Directores Ejecutivos el Director Ejecutivo continuara en el cargo hasta finalizar el periodo

4 El país miembro podrá enviar un representante para participar en cualquier reunión de la Junta de Gobernadores del Consejo o del Directorio Ejecutivo, pero no podrá ejercer este derecho en ninguna de las reuniones de los Comités de dichos órganos si una petición del país miembro está bajo consideración por parte de ellos, o discutan un asunto que afecte en forma particular a dicho país'

Lo siguiente será agregado a la Sección 3 (i) del Artículo XII

'(v) Cuando la suspensión del derecho de voto de un país miembro terminare de conformidad con la Sección 2 (b), del Artículo XXVI, y el país miembro no tiene el derecho a nombrar un Director Ejecutivo, aquel podrá acordar con todos los países miembros que han elegido un Director Ejecutivo que el número de votos asignados a dicho país será emitido por dicho Director Ejecutivo

A condición de que, si no se ha celebrado elección ordinaria de Directores Ejecutivos durante el periodo de la suspensión, el Director Ejecutivo para cuya elección el país miembro haya participado antes de su suspensión de derechos, o su sucesor elegido de conformidad con el parágrafo 3 (c)(i) del Anexo L o según el anterior inciso (f), tendrá el derecho de emitir votos asignados al país miembro. De esta forma se considerara que el país miembro participo en la elección del Director Ejecutivo con el poder de emitir el número de votos correspondientes'

Se adicionara lo siguiente al parágrafo 5º del Anexo D

'(f) Cuando un Director Ejecutivo tiene el derecho de emitir el número de votos asignados al país miembro, conforme a la Sección 3, (i)(v) del Artículo XII, el Consejero nombrado por el grupo de países miembros que eligieron dicho Director Ejecutivo, tendrá el derecho de voto y emitirá el número de votos asignados a dicho país miembro. Se considera que el país miembro ha participado en el nombramiento del Consejero con derecho a votar y de emitir el número de votos asignados al país miembro''

Dado en Bogotá D E, a 18 de septiembre de 1990

La suscrita Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra de la traducción oficial número 279-K del 18 de septiembre de 1990 del texto en inglés enviado por el Fondo Monetario Internacional de la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio

Dada en Santafé de Bogotá a los nueve (9) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992)

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá D C

Aprobado Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo) Noemí Sanín de Rúbio.

DECRETA

ARTICULO 1º Apruébase la "Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada el 28 de junio de 1990

ARTICULO 2º La Tercera Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo el 28 de junio de 1990, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país cuando se cumplan las formalidades previstas en el Artículo XXVIII del mencionado Convenio Constitutivo

ARTICULO 3º De acuerdo con las leyes que autorizan dar aportes y participaciones a las instituciones financieras multilaterales de carácter internacional, de las cuales Colombia es miembro, el Gobierno asignara los recursos con cargo al Presupuesto Nacional con el fin de cumplir los compromisos presentes y futuros

ARTICULO 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútase

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D C, a 14 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rúbio.